

CONTESTACION DE DEMANDA - 202100070700

Javier Alejandro Bernal Sanchez <javier.alejandro.bernals@gmail.com>

Mié 7/12/2022 3:47 PM

Para: monterojuridica@hotmail.com <monterojuridica@hotmail.com>;Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Oscar Prieto Chinome <OkrMome@hotmail.com>

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA -
E.S.D.**

Radicado: 680014003006202100070700
Demandante: SILVIA MARGARITA AGUILAR CORZO
Demandado: OSCAR PRIETO CHINOME
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

JAVIER ALEJANDRO BERNAL SANCHEZ, mayor de edad, identificado, como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, y actuando como apoderado especial del demandado OSCAR PRIETO CHINOME, de conformidad al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito, y en fundamento a lo expuesto en el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, presento a su despacho contestación de demanda ejecutiva singular de minia cuantía donde se libró mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2021 y notificado a mi mandante el día 21 de noviembre de 2022.

anexo lo enunciado en archivo pdf con 8 folios.

Atentamente,



Javier Alejandro Bernal Sánchez
Abogado

יהודה

Javier Alejandro Bernal Sánchez

Abogado

La Justicia es el acto noble de respeto al derecho ajeno

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA -
E.S.D.**

Radicado: 680014003006202100070700
Demandante: SILVIA MARGARITA AGUILAR CORZO
Demandado: OSCAR PRIETO CHINOME
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Referencia: CONTESTACION DE DEMANDA.

JAVIER ALEJANDRO BERNAL SANCHEZ, mayor de edad, identificado, como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, y actuando como apoderado especial del demandado OSCAR PRIETO CHINOME, de conformidad al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito, y en fundamento a lo expuesto en el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, presento a su despacho contestación de demanda ejecutiva singular de minia cuantía donde se libró mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2021 y notificado a mi mandante el día 21 de noviembre de 2022, a su correo electrónico, frente a los;

HECHOS

AL PRIMERO: NO ES CIERTO, ya que mi mandante si acepto la letra de cambio a favor de la señora **SILVIA MARGARITA AGUILAR CORZO**, pero esta se dio como garantía, toda vez que la señora SILVIA MARGARITA, le sirvió de codeudora o fiadora al señor OSCAR PRIETO CHINOME en el fondo de empleados de COMFENALCO, la letra solo se haría exigible si en el llegado caso mi mandante no fuera capaz de pagar el crédito en Comfenalco dicho fondo repercutiría directamente ante los codeudores por ser aun parte de la entidad y pagarían dicha obligación.

El valor de la letra, se llenó por el mismo valor, adeudado por mi mandante en el crédito que para la fecha se debía ACOMFENALCO el cual ascendía por el valor de \$7.076.588, para el año de 2018, donde la aquí demandante fue su codeudora en dicho préstamo.

Ante la notificación de la presente demanda y muy sorprendido al saber quién era la demandante, el señor OSCAR PRIETO CHINOME se contactó con el apoderado judicial de la demandante para manifestar, lo sucedido y dar terminación al proceso, a lo que el togado manifestó que podían dar terminación al proceso, pero antes se debía pagar sus honorarios por los gastos procesales del proceso y la gestión adelantada, los cuales estimo en la suma cercana a los \$2.017.000.

Al no estar de acuerdo en los honorarios del apoderado por la gestión adelantada en la presente litis, el señor OSCAR PRIETO CHINOME, acude a mi oficina para que intentara realizar una conminación a la conciliación con el profesional del derecho y le realizará una propuesta por \$500.000 en reconocimiento a la labor desempeñada y de esta forma culminar el proceso, mandato que efectúe desde mi abonado telefónico 3176408436 el día 21 de noviembre de 2022, al abonado telefónico del profesional, 3006466615, pero el togado se negó aceptar la propuesta, manteniendo su posición en que los

Javier.alejandro.bernal@gmail.com

Carrera 29 No. 29-59 Torre 3 Apto 302 - Floridablanca
3176408436

יהודה

Javier Alejandro Bernal Sánchez

Abogado

La Justicia es el acto noble de respeto al derecho ajeno

honorarios estimados eran la suma de \$2.017.000, motivo por el cual, el demandado me ha conferido poder para actuar en la referencia del presente.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, como se dijo anteriormente, se acordó por parte de la demandante y mi poderdante que la referida letra solo se haría exigible en el momento que la demandante tuviera que pagar el crédito del demandado OSCAR PRIETO CHINOME, al fondo de empelados de Acofenalco, aspecto que no alcanzo a suceder pues si bien es cierto hubo demoras en el pago de la obligación, debido a que el señor OSCAR PRIETO CHINOME, fue despedido de su trabajo en Comfenalco, y sumado a todos los problemas de pandemia, se atrasó en algunas cuotas que después cubrió en el crédito, quedando un saldo pendiente por valor de **\$5.197.739**, pago total que se realizó el día 13 diciembre de 2021, generándose paz y salvo de la obligación, sin que la codeudora o fiadora SILVIA MARGARITA AGUILAR CORZO, se viera obligada a pagar algún dinero, razón por la cual la demandante no puedo decir que el plazo se venció

AL TERCERO: NO ES CIERTO, la finalidad de la letra solo tuvo servir de garantía ante un presunto incumplimiento, de pago al crédito de ACOMFENALCO, el cual como ya se dijo nunca dio, por ende, nunca se causaron intereses le posible

AL CUARTO: NO ES CIERTO, pues, aunque mi mandante acepta que la letra se dio como garantía, lo cierto es que la misma quedo mal diligenciada por parte de la mandante y dejo espacios en blanco sin llenar, que impiden que el documento se constituya en un título ejecutivo, pues la obligación no es clara ni exigible, adicionalmente a ello el demandante está actuando de mala fe al reclamar un dinero que jamás se causó ni saco de su pecunio.

AL QUINTO. Cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRIMERA: Nos oponemos y se solicita se rechace por cuanto se esta cobrando lo no debido, actuando de mala fe frente a una obligación que nunca se causó, pues como se h dicho la letra tenia como finalidad servir como garantía.

FRENTE A LA SEGUNDA y TERCERA: No oponemos ya que al no existir una obligación clara y exigible donde se pueda constituir la letra como titulo judicial, no hay lugar a mandamiento de pago, ni a interese de plazo ni moratorios.

FRENTE A LA CUARTA: No ponemos ya que no hay lugar a que se libre mandamiento de pago, adicionalmente a ello el demandante esta obrando de mala fe.

Fundo el presente recurso de reposición bajo los siguientes argumentos

Javier.alejandro.bernal@gmail.com

Carrera 29 No. 29-59 Torre 3 Apto 302 - Floridablanca
3176408436

יהודה

Javier Alejandro Bernal Sánchez

Abogado

La Justicia es el acto noble de respeto al derecho ajeno

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

En efecto, a través de esta acción se pretenden endilgar una obligación que no existe a la fecha por parte del señor OSCAR PRIETO CHINOME, las cuales no tienen fundamento jurídico y por ende son inexistentes. Como se expuso en los hechos, la letra de cambio tuvo el objeto de servir como garantía ante el posible incumplimiento del señor PRIETO CHINOME en el crédito del fondo de empleados de Comfenalco Santander, donde la demandante sirvió como codeudora. Con el presente recurso se aportan el recibo de pago del crédito en el fondo de empleados de Comfenalco junto con el respectivo paz y salvo, por el pago total de la obligación y el documento donde consta la solicitud del crédito descrito.

Al momento de suscribir el crédito por parte del demandado con ACOMFENALCO, se le exigió que el crédito, tuvieran 2 fiadores y/o codeudores, una fue la señora SILVIA MARGARITA AGUILAR CORZO, la aquí demandante y la otra MAYDE YAMILE HERNANDEZ, quien es testigo de que la letra en referencia, sirvió como garantía para respaldar el compromiso que se adquirió, ya que esta misma tuvo también una letra parecida para que sirviera como respaldo, y fue testiga de la entrega del título y de los términos en que la misma se diligencio, con el único fin de servir como garantía, ante el posible incumplimiento del crédito.

De igual forma la señora MAYDE YAMILE fue contactada por mi mandante para que le sirviera de testigo en el proceso de la referencia y manifestó que la presente acción le parecía muy extraña, pues la misma demandante la contacto por Messenger, el 14 de diciembre de 2021, a confirmarle que el señor OSCAR PRIETO CHINOME ya había cancelado la obligación. Se anexan pantallazos de la conversación que la señora MAYDE sostuvo con la demandante y se la envió a mi poderdante, para soportar lo narrado.

Los fundamentos argumentativos utilizados por el extremo procesal demandante pretenden condenar al señor PRIETO CHINOME, por montos y valores que nunca se causaron, el demandante aspira a que se imponga responsabilidad y obligación irreal, siendo este un caso del cobro de lo no debido, queriendo recaudar el pago de una supuesta obligación que nunca se causó ni género, aspecto que no solo configura cobro de lo no debido si no un enriquecimiento sin justa causa, pues no existe causal donde se pueda dar lugar a que la obligación se cause.

Ahora bien, de los hechos narrados por parte de este togado se analiza que, la parte demandante y su apoderado son consientes de la inexistencia de la obligación y que no hay lugar a continuar con el cobro de la presunta obligación adquirida. Que lo que resta para culminar la presente litis es desatar un reconocimiento equitativo al togado por la acción adelantada, pero tal situación no puede ser impedimento para que se de por terminada la litis.

Javier.alejandro.bernal@gmail.com

Carrera 29 No. 29-59 Torre 3 Apto 302 - Floridablanca
3176408436

יהודה

Javier Alejandro Bernal Sánchez

Abogado

La Justicia es el acto noble de respeto al derecho ajeno

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

El código General del proceso dispone en su artículo 430, que la omisión de requisitos formales del título ejecutivo deben alegarse por medio del recurso de reposición, siendo imperativo desde luego recurrir la providencia de fecha 01 de diciembre de 2021, por la falta de requisitos del título ejecutivo, letra de cambio, ya que la letra de cambio vista en los anexos de la demanda, no cumple con el requisito del numeral segundo que expone en el artículo 621 del Código de comercio, pues en el mismo, no se observa firma de la persona que creó la letra de cambio, así como tampoco se observa razón alguna en el escrito de demanda que argumente la razón, por la cual la letra de cambio no lleva la firma del creador de la letra de cambio.

Con dicho requisito la ley comercial establece que las firmas del creador y deudor son indispensables para la constitución de la letra de cambio, ya que esta integra el acto por medio del cual las partes manifiestan su compromiso, por una parte, a cumplir con una obligación en beneficio de la otra, y esta última a su vez se obliga a reintegrar lo acordado.

De igual forma el formato - letra de cambio de fecha 31 de agosto de 2018, que se pretende constituir como título ejecutivo, tampoco es exigible ya que la misma no es clara, porque está mal diligenciada y no esta aceptada o no hay constancia de ello como lo exige el artículo 685 del código de comercio, pues no obra firma del presunto deudor o girado en la letra.

La letra aportada, en la parte de donde de manera grande y precisa dice ACEPTADA, se encuentra en blanco, se aprecia de igual forma las casillas reservadas para el diligenciamiento de los datos de teléfono y dirección de los aceptantes donde también se encuentran en blanco, llevando todos estos detalles a determinar que en efecto la letra de cambio no es clara, pues su diligenciamiento no está bajo el lleno de lo expuesto por la normatividad legal que trata el artículo 685 C Co., siendo de esta forma carente de los requisitos esenciales para que se constituya el título ejecutivo y puede entenderse como una obligación clara expresa y exigible para que se adelante el procedimiento ejecutivo que nos ocupa, así las cosas se estaría adicionalmente frente a una excepción previa insubsanable por inepta demanda por la falta de requisitos formales que contempla el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

PETICIONES

Con el debido respeto, se solicita al señor Juez declarar probada las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, se REVOQUE el mandamiento, y en consecuencia, se NIEGUEN las pretensiones de la demanda, condenando al pago de costas procesales a favor de la entidad que represento.

SOLICITUD ADICIONAL

De conformidad con el artículo 282 del C.G.P., solicito al señor Juez declarar de oficio los hechos constitutivos de excepciones de mérito que resulten probadas en el proceso.

Javier.alejandro.bernal@gmail.com

Carrera 29 No. 29-59 Torre 3 Apto 302 - Floridablanca
3176408436

יהודה

Javier Alejandro Bernal Sánchez

Abogado

La Justicia es el acto noble de respeto al derecho ajeno

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo dispuesto por los arts. 1602, 1608, 1973, 2000 del Código Civil; arts. 430 y ss. Del Código General del Proceso, 621, 685 Código de Comercio y demás normas y disposiciones concordantes.

La legislación comercial es precisa al establecer los requisitos que deben cumplir los títulos valores para efectos de su validez. En lo que concierne al tema en concreto, esto es, la letra de cambio, los requisitos se encuentran dispuestos mediante el artículo 671 del Código de Comercio y comprenden:

- La orden del pago de determinada suma de dinero.
- **El nombre del girado (deudor).**
- La forma o fecha del vencimiento de la deuda, que en caso de no estar estipulada podrá ser cobrada "a la vista" (consulte nuestro editorial [Letra de cambio sin fecha de vencimiento: ¿cuándo caduca?](#)).
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- **La firma de quien lo crea, es decir, del girador (acreedor)**

En términos legales, la consignación de la firma en un documento o contrato tiene como finalidad, entre otras, garantizar la identidad de las partes que lo suscriben, así como verificar su consentimiento y aprobación frente a la información u obligaciones en tal documento contenidas.

Atendiendo a lo anterior, al momento de suscribir un contrato o documento mediante el cual se establezcan obligaciones para las partes, resulta requisito indispensable la firma de los intervinientes, acción que además de determinar aspectos como la celebración y existencia del acto, y como fue dicho, el consentimiento y la aceptación del acuerdo, sirve en la mayoría de los casos como prueba determinante de responsabilidades frente a la resolución de conflictos ante instancias judiciales.

En lo que concierne al tema en concreto, como fue expresado líneas atrás, la ley comercial establece que las firmas de girador y girado son indispensables para la constitución de la letra de cambio, ya que esta integra el acto por medio del cual las partes manifiestan su compromiso, por una parte, a prestar determinada suma de dinero en beneficio de la otra, y esta última a su vez se obliga a reintegrar el monto otorgado.

PRUEBAS

Solicito a su despacho se tengan como pruebas en el presente contestación así como para que el despacho pueda resolver el recurso de reposición frente al mandamiento de pago que libro, las siguientes pruebas por ser conducentes y pertinentes, en aras de probar la verdad procesal que se desata en la litis y se argumentan

Javier.alejandro.bernal@gmail.com

Carrera 29 No. 29-59 Torre 3 Apto 302 - Floridablanca
3176408436

יהוה

Javier Alejandro Bernal Sánchez
Abogado

La Justicia es el acto noble de respeto al derecho ajeno

Documentales

1. Letra de cambio que se aporta al proceso por el demandante.
2. Las aportadas en el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este Juzgado Al demandante **SILVIA MARGARITA AGUILAR CORZO**, para que, en audiencia, para cuya fecha y hora sea servida por usted señalar, se lleve a cabo el interrogatorio de parte que personalmente le formulare.

TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez fijar hora y fecha para que previo el decreto, se recepcionen los testimonios de las siguientes personas.

1. **MAYDE YAMILE HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 63.450.813, quien es testigo de todos los hechos que se argumentan en la contestación.
2. **HELGA JOHANNA PINZÓN**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 63.450.813, quien es testigo de todos los hechos que ser argumentan en la contestación.
3. **LINA PATRICIA SERRANO ARDILA**, mayor de edad, quien es testigo de todos los hechos que ser argumentan en la contestación.

ANEXOS

1. Anexo poder a mi favor

NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 29 No 29-59 torre 3 Apt 302 el lago club condominio club Floridablanca -Santander – mail Javier.alejandro.bernals@gmail.com

El demandado, Oscar Prieto Chinome, en la calle 10 # 11-26, La Presentación Socorro Santander mail - okrmome@hotmail.com

Atentamente



JAVIER ALEJANDRO BERNAL SÁNCHEZ
C.C. No. 1.098.615.486 de Bucaramanga
T.P. No. 241.283 del C.S. de la J.

Javier.alejandro.bernals@gmail.com
Carrera 29 No. 29-59 Torre 3 Apto 302 - Floridablanca
3176408436



Javier Alejandro Bernal Sanchez <javier.alejandro.bernals@gmail.com>

Poder Especial

2 mensajes

Oscar Prieto Chinome <OkrMome@hotmail.com>

23 de noviembre de 2022, 10:34

Para: "javier.alejandro.bernals@gmail.com" <javier.alejandro.bernals@gmail.com>

Señor**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA -
E.S.D.**

Radicado: 680014003006202100070700
Demandante: SILVIA MARGARITA AGUILAR CORZO
Demandado: OSCAR PRIETO CHINOME
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Asunto: PODER ESPECIAL

OSCAR PRIETO CHINOME, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.111.205 expedida en Socorro, por medio de lapresente, y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, **OTORGO** poder especial amplio y suficiente al señor **JAVIER ALEJANDRO BERNAL SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.615.486 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 241.283 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico javier.alejandro.bernals@gmail.com, para que en mi nombre, represente ,mis intereses y derechos en el proceso de la referencia seguido por este despacho. En ejercicio de este mandato faculto a mi apoderado para que, conteste la Demanda, presente los recursos necesarios, transija, concilie, disponga del derecho, renuncie, reasuma, nombre dependiente, sustituya o desista de este poder, ejecute, interponga incidentes procesales, llame en garantía, tache testigos o desconozca documentos, se notifique de toda providencia y, en general, adelante todo acto o gestión tendiente al logro de lo aquí encomendado, de acuerdo a las facultades otorgadas por el legislador a través del artículo 77 y ss., del Código General del Proceso, Sírvase señor Juezreconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

OSCAR PRIETO CHINOME

C.C. No. No. 91.111.205 expedida en Socorro

Obtener [Outlook para iOS](#)

Javier Alejandro Bernal Sanchez <javier.alejandro.bernals@gmail.com>
Para: Oscar Prieto Chinome <OkrMome@hotmail.com>

23 de noviembre de 2022, 10:44

Acepto el poder

Atentamente,



Javier Alejandro Bernal Sánchez
C.C. No. 1.098.615.486 de B/ga
T.P. No. 241.283 C.S. de la J.

[El texto citado está oculto]